



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

REF.: APRUEBA REGLAMENTO DEL COMITE DE
AUTORREGULACIÓN DE LA BOLSA DE ELECTRÓNICA DE
CHILE, BOLSA DE VALORES.

SANTIAGO, 31 ENE 2008

RESOLUCION EXENTA N° 063

VISTOS: La facultad que me confieren los artículos 3° del decreto ley N°3.538 de 1980, y 44 de la Ley N° 18.045, y

CONSIDERANDO

1.- Que la **BOLSA ELECTRÓNICA DE CHILE, BOLSA DE VALORES**, ha solicitado la aprobación del Reglamento del Comité de Autorregulación de esa entidad.

2.- Que el texto presentado no presenta inconvenientes de tipo operativo o legal para su aplicación.

RESUELVO:

1. Apruébase el Reglamento del Comité de Autorregulación antes citado, en la forma que se indica en la solicitud.

Un ejemplar del texto aprobado se archivará conjuntamente con esta resolución y se entenderá formar parte de la misma.

2. Remítase copia de la presente resolución a la interesada para los efectos de su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.


GUILLERMO LARRAIN RÍOS
SUPERINTENDENTE

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl



2007100065527

17/10/2007 - 09:57

Operador: MEVALENZ

División Control Intermediarios Valores

SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS



Santiago, 16 de octubre de 2007

Señor
Guillermo Larraín Ríos
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
Avda. Lib. Bdo. O'Higgins N°1449, Piso 12°
Presente

**REF.: INFORMA ACUERDOS PRIMERA SESION DEL COMITE DE
AUTORREGULACION DE LA BOLSA ELECTRONICA DE CHILE,
BOLSA DE VALORES Y SOLICITA APROBACION DEL REGLAMENTO
DEL COMITE DE AUTORREGULACION.**

Señor Superintendente:

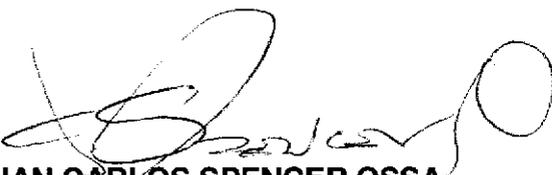
Por la presente tenemos el agrado de comunicar a usted que, con fecha 9 de octubre recién pasado, se llevó a cabo la primera sesión del Comité de Autorregulación de esta Bolsa, con la asistencia de la totalidad de sus miembros, adoptándose en ella, entre otros, los siguientes acuerdos:

- (a) Se procedió a constituir la mesa, eligiéndose como Presidente del Comité a don Enrique Barros Bourie y como Secretario al gerente general de la Bolsa Electrónica de Chile, don Juan Carlos Spencer Ossa.
- (b) Se aprobó el texto definitivo del Reglamento del Comité de Autorregulación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18-C de los Estatutos de la Bolsa. Dicho Reglamento establece las normas internas y procedimientos que regirán el actuar del Comité de Autorregulación en su relación con los corredores y sus clientes,



Conforme a lo anterior, se adjunta a la presente, para el conocimiento y aprobación de esa Superintendencia, una copia del texto definitivo del Reglamento del Comité de Autorregulación de esta bolsa.

Saluda atentamente a usted,



JUAN CARLOS SPENCER OSSA
Secretario

**REGLAMENTO
DEL
COMITÉ DE AUTORREGULACIÓN
DE LA
BOLSA ELECTRÓNICA DE CHILE**

Aprobado por la Superintendencia de Valores y Seguros
Mediante Oficio N° [___] del [___] y Resolución Exenta N [___]

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE AUTORREGULACIÓN

TÍTULO PRIMERO. DEL COMITÉ, SU COMPOSICIÓN Y QUÓRUM.

Artículo 1º.

El presente Reglamento establece el procedimiento a que se sujetará el funcionamiento del Comité de Autorregulación, órgano autónomo creado en virtud del artículo 18º de los Estatutos de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores.

Artículo 2º.

Los siguientes términos tendrán en este Reglamento el significado que se indica:

- a) Bolsa: Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores.
- b) Comité: Comité de Autorregulación de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores, creado en virtud del artículo 18º de los Estatutos de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores.
- c) Directorio: Directorio de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores.
- d) Estatutos: Estatutos de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores.
- e) Reglamento: Reglamento del Comité de Autorregulación de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores.
- f) Reglamento de la Bolsa: Reglamento de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores.
- g) Superintendencia: Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 3º.

El Comité estará compuesto de tres miembros elegidos por el Directorio, quienes durarán tres años en sus cargos y podrán ser reelegidos indefinidamente.

En caso de vacancia de un cargo por cualquier causa, el Comité comunicará este hecho de inmediato al Directorio para que elija un reemplazante por el tiempo que le faltare a su predecesor. |

En la primera sesión que celebre, el Comité elegirá de entre sus miembros un Presidente, quien organizará la tabla de sesiones, dirigirá los debates, votaciones y acuerdos, y podrá ser reelegido.

El Comité designará un Secretario, que se desempeñará como ministro de fe, dará recibo de las presentaciones y autorizará las resoluciones y sentencias.

Artículo 4º.

El quórum de funcionamiento del Comité será de dos miembros.

Se abstendrá de participar en un asunto y de votar sobre él, el integrante que estuviere implicado en ese asunto.

Un miembro del Comité podrá ser inhabilitado por las partes por causas de implicancia o recusación dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el afectado tome conocimiento oficial de que el Comité ha entrado en conocimiento de un reclamo, consulta o de otra materia de su competencia. Las implicancias y recusaciones deberán ser fundadas; se entenderá que lo están en los casos señalados en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales. La inhabilidad también podrá ser declarada de oficio por el Comité o por cualquiera de los miembros respecto de sí mismo, con expresión de causa. *

La petición de inhabilidad será conocida y resuelta por los otros dos miembros del Comité, quienes antes de resolver darán traslado de la presentación a la o las otras partes. Si todas las partes aceptaren la inhabilidad, así lo declarará el Comité; en caso contrario resolverá el mismo Comité y en contra de su resolución no cabrá reclamo ni recurso alguno. *

Los acuerdos que impliquen sanciones o proposiciones de sanciones, y también los que modifiquen este Reglamento, requerirán del voto conforme de dos de los miembros del Comité, sea que hubiere funcionado con dos o sus tres miembros.

TÍTULO SEGUNDO. DEL FUNCIONAMIENTO Y FACULTADES DEL COMITÉ.

Artículo 5º.

Serán funciones del Comité:

(a) Conocer y resolver los reclamos que por infracciones a estos Estatutos, al Reglamento de la Bolsa, a las normas impartidas por la Superintendencia o a las Leyes se suscitaren entre Corredores, o entre éstos y la Bolsa, pudiendo aplicar las sanciones que se establecen en los Estatutos de conformidad con los artículos siguientes. ↓

(b) Informar al Directorio sobre las medidas preventivas o correctivas que, a su juicio, deban dictarse para un correcto funcionamiento del mercado, con apego a los principios de equidad, competencia, orden y transparencia que deben imperar en éste. ✓

(c) Velar por el estricto cumplimiento por parte de los corredores de los principios de ética comercial, acorde con las sanas prácticas de mercado y con las buenas costumbres, pudiendo conocer y resolver sobre las faltas u omisiones en estas materias. ✓

Para el ejercicio de las funciones antes descritas, el Comité podrá adoptar acuerdos, requerir información relevante a los corredores involucrados, ordenar auditorías a los mismos y adoptar cualquier otra medida que estime conducente para dicho efecto. ✓

Artículo 6º.

El Comité podrá actuar de oficio, a petición del Directorio, de parte interesada o a requerimiento de la Comisión Arbitral o del Defensor del Inversionista, de acuerdo a lo que dispone el artículo 42 de los Estatutos y el artículo 4º del Reglamento del Defensor del Inversionista. Tan pronto se aboque al conocimiento de cualquiera de las materias señaladas en la letra (a) del artículo 5º anterior, el Comité lo informará al Directorio, quien lo pondrá oportunamente en conocimiento de la Superintendencia. ✓

Artículo 7º.

Tan pronto el Comité se aboque al conocimiento de un reclamo, informará este hecho al Directorio mediante un extracto que incluirá el nombre de las partes y la materia reclamada. El extracto será incluido en el registro público de reclamos y comunicado a la Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 bis de los Estatutos. ✓

Artículo 8º.

De toda reclamación, requerimiento o actuación de oficio que tenga por objeto hacer valer la responsabilidad disciplinaria de un corredor de la Bolsa se formará un expediente foliado y correlativo que incorporará todas las actuaciones y documentos del caso.

Artículo 9º.

En todas sus actuaciones el Comité respetará las exigencias normalmente aceptadas como propias de un debido proceso, dando garantías de imparcialidad y de defensa a quienes sean objeto de una investigación o reclamo.

Artículo 10.

Las sanciones aplicadas por el Comité, las resoluciones de inadmisibilidad y de absolución y las sugerencias que se efectúen a la Bolsa en virtud de las facultades a que se refiere la letra (b) del Artículo 5º, serán públicas. La Bolsa llevará un registro electrónico de tales acuerdos.

Las recomendaciones de sanciones al Directorio serán públicas sólo una vez que el Directorio defina su aprobación o modificación y notifique al Comité de su resolución.

Las sanciones, absoluciones e inadmisibilidades de reclamos deberán ser informadas al Directorio para los efectos del Artículo 26 bis de los Estatutos.

Artículo 11.

Sin perjuicio de las demás facultades del Comité para definir la forma en que las sanciones, resoluciones y sugerencias serán difundidas al mercado, todas sus decisiones serán informadas a la Superintendencia y publicadas en la página web de la Bolsa.

Artículo 12.

El Comité resguardará la privacidad de sus investigaciones, de las presentaciones de las partes y de las pruebas que se rindan, sin perjuicio de otorgar la oportuna y suficiente información a las partes y sus abogados y de la publicidad de los actos señalados en el artículo 10., *add a 10*

TÍTULO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 13.

Para proceder de oficio será necesario el acuerdo de dos miembros del Comité.

Para conocer de un reclamo, será necesario que uno o más corredores lo presenten por escrito.

Para proceder a requerimiento del Directorio o de la Comisión Arbitral, será necesario un acuerdo en tal sentido del respectivo órgano, adoptado con el quórum de aprobación común.

Para proceder a requerimiento del Defensor del Inversionista, será necesaria una comunicación escrita de éste, acompañando todos los antecedentes.

Artículo 14.

El reclamo deberá contener la individualización del reclamante y/o de su representante legal, la individualización y representación de la persona contra quien se reclama, una relación de los hechos y fundamentos en que se apoya, y las peticiones concretas que se formulan al Comité.

Al reclamo se acompañarán los documentos que acrediten los hechos y en él se deberán solicitar las diligencias de prueba al Comité.

Artículo 15.

El reclamo será analizado por el Comité y, si lo admite a tramitación, dispondrá su notificación al reclamado.

Artículo 16.

Las notificaciones se harán personalmente, por carta, por fax o correo electrónico, a las direcciones de la Bolsa y/o corredores reclamados, que figuren en los registros de la Bolsa, y contendrán el texto del reclamo y de la resolución del Comité que lo acogió a tramitación.

El reclamado dispondrá de diez días para contestar el reclamo.

Artículo 17.

La contestación deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 14 para el reclamo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 18.

Todos los escritos deberán acompañarse con copias para los miembros del Comité y para la contraparte y de igual modo se procederá respecto de los documentos acompañados.

Artículo 19.

Si el reclamado formula reconvencción, se dará traslado al afectado por diez días, aplicándose los artículos precedentes en lo que fueren pertinentes.

Artículo 20.

Terminada la etapa de discusión, el Comité podrá llamar a las partes a un comparendo de conciliación o fijar un término probatorio de quince días, señalando los hechos controvertidos sobre los cuales deba versar la prueba.

El Comité podrá de oficio dictar medidas de investigación o de prueba.

Artículo 21.

Si no hubiere controversia en hechos fundamentales, sólo se discutire el derecho o no hubiere necesidad de más pruebas, el Comité podrá citar desde luego a oír sentencia.

Artículo 22.

Si se presentaren testigos, debidamente individualizados, el Comité señalará la fecha, lugar y forma en que serán interrogados, citando a las partes o a sus abogados. A las audiencias respectivas asistirá a lo menos un miembro del Comité. El Secretario del Comité o, en su ausencia, un secretario ad hoc designado por éste, certificará las declaraciones.

Artículo 23.

El Comité resolverá sobre las demás pruebas ofrecidas o solicitadas, velando siempre por el respeto al debido proceso, imparcialidad y derecho de defensa.

Artículo 24.

Terminadas las pruebas, el Comité citará para oír sentencia, pudiendo los interesados hacer presentes las consideraciones que estimen adecuadas, dentro de un plazo fatal de tres días.

Artículo 25.

El valor de los medios de prueba será apreciado en conciencia por los miembros del Comité.

Si el reclamo contuviere acusaciones de infracción a normas estatutarias, legales, reglamentarias u otras que resulten aplicables al caso, el Comité no podrá eludir su aplicación; si se fundare en consideraciones sobre el respeto o infracción a las cualidades de un mercado equitativo, competitivo, transparente y ordenado, el Comité decidirá en equidad.

Artículo 26.

La sentencia se dictará por unanimidad o por mayoría de votos, pero si éstos se dispersaren, o de cualquier modo no se lograre mayoría, prevalecerá el voto del Presidente.

Artículo 27.

La sentencia se dictará por escrito y deberá contener

1. La designación precisa de las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio.
2. Una relación de las peticiones, acciones, excepciones y alegaciones hechas valer por las partes.
3. Una breve relación de las pruebas que hubieren servido de fundamento al fallo.
4. La decisión del Comité y los principios de equidad en que se fundamente el fallo, y en caso de un reclamo por infracción de normas, además, la enunciación de los fundamentos de derecho.
5. La fecha y firma de los miembros del Comité que conocieron del asunto.

Artículo 28.

La sentencia será autorizada por el Secretario y se notificará a las partes del modo que determine el Comité y, en todo caso, mediante carta certificada enviada por el Secretario, que actuará como ministro de fe.

Artículo 29.

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación, las partes podrán solicitar al Comité que corrija cualquier error numérico o de cálculo, o aclare algún concepto oscuro u omisión del fallo. El Comité deberá pronunciarse acerca de esta petición en el término de ocho días y si así no lo hiciere, se entenderá que deniega la petición.

Artículo 30.

En contra de las decisiones o recomendaciones del Comité no cabrá reclamo ni recurso alguno, salvo el contemplado en el artículo 29.

Artículo 31.

Los plazos que establece el presente Reglamento serán fatales y de días hábiles bursátiles, es decir, correrán solo los días en que funcione la Bolsa.

Artículo 32.

Las partes o los involucrados en una investigación de oficio podrán actuar personalmente o asistidos de abogado habilitado para el ejercicio profesional;

Artículo 33.

El Comité funcionará en Santiago, calle Huérfanos N° 770, Piso 14, sin perjuicio de que se pueda ordenar y cumplir diligencias fuera de ese domicilio. Su horario de funcionamiento será de 09:00 a 18:30 horas.

El Secretario recibirá las presentaciones, reclamos y solicitudes, dando cargo de ellas.

Artículo 34.

Las resoluciones de mero trámite podrán ser dictadas por uno solo de los miembros del Comité.

Artículo 35.

Los reclamos deberán resolverse dentro de 30 días, contados desde que el caso esté en estado de ser fallado. Este plazo podrá prorrogarse por igual número de días por una sola vez.

Artículo 36.

Las partes, con aprobación del Comité, podrán modificar el procedimiento establecido en este Reglamento para el caso en que litiguen.

Artículo 37.

De toda actuación del Comité se levantará un acta, que será firmada por sus miembros asistentes y se incorporará en orden correlativo a un libro foliado, sin perjuicio del expediente que deba llevarse para cada reclamo.

Artículo 38.

En forma supletoria, y en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Reglamento, se aplicarán en sus procedimientos las reglas sobre arbitraje establecidas en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.

TÍTULO CUARTO. DE LAS SANCIONES.

Artículo 39.

El Comité aplicará por sí mismo las medidas de censura por escrito y multas hasta por 500 Unidades de Fomento.

El Comité podrá recomendar al Directorio la aplicación de multas que excedan las 500 Unidades de Fomento, y las sanciones de suspensión y pérdida de la calidad de corredor. *ex. al 2011*

La resolución que aplique una multa fijará el plazo y la forma en que ésta deberá ser pagada.

Artículo 40.

La aplicación y proposición de las sanciones las decidirá el Comité de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21, 22 y 25 de los Estatutos.

Artículo Transitorio.

Mientras el Comité no acuerde algo distinto, será Presidido por don Enrique Barros Bourie, funcionará en calle Huérfanos 770, piso 14 y actuará de Secretario don Juan Carlos Spencer Ossa. /

**REGLAMENTO
DEL
COMITÉ DE REGULACIÓN
DE LA
BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO**

Aprobado por la Superintendencia de Valores y Seguros
Mediante Oficio N° 1588 del 05.02.2007

**REGLAMENTO
DEL
COMITÉ DE REGULACIÓN**

TÍTULO PRIMERO. DEL COMITÉ, SU COMPOSICIÓN Y QUÓRUM.

Artículo 1º. El presente Reglamento establece el procedimiento a que se sujetará el funcionamiento del Comité de Regulación, órgano autónomo creado en virtud del artículo 46º de los Estatutos de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.

Artículo 2º. Los siguientes términos tendrán en este Reglamento el significado que se indica:

- a) Bolsa: Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.
- b) Comité: Comité de Regulación de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores, creado en virtud del artículo 46º de los Estatutos de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.
- c) Directorio: Directorio de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.
- d) Estatutos: Estatutos de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.
- e) Reglamento: Reglamento del Comité de Regulación de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.
- f) Reglamento de la Bolsa: Reglamento de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.
- g) Superintendencia: Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 3º. El Comité estará compuesto de tres miembros elegidos por el Directorio, quienes durarán tres años en sus cargos, serán renovados uno cada año y podrán ser reelegidos indefinidamente.

En caso de vacancia de un cargo por cualquier causa, el Comité comunicará este hecho de inmediato al Directorio para que elija un reemplazante por el tiempo que le faltare a su predecesor.

En la primera sesión que celebre después que se renueve anualmente uno de sus integrantes, el Comité elegirá de entre sus miembros un Presidente, quien organizará la

tabla de sesiones, dirigirá los debates, votaciones y acuerdos, durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido.

El Comité designará un Secretario, que se desempeñará como ministro de fe, dará recibo de las presentaciones y autorizará las resoluciones y sentencias.

Artículo 4º. El quórum de funcionamiento del Comité será de dos miembros.

Se abstendrá de participar en un asunto y de votar en él, el integrante que estuviere implicado en ese asunto.

Un miembro del Comité podrá ser inhabilitado por las partes por causas de implicancia o recusación dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el afectado tome conocimiento oficial de que el Comité ha entrado en conocimiento de un reclamo, consulta o de otra materia de su competencia. Las implicancias y recusaciones deberán ser fundadas; se entenderá que lo están en los casos señalados en los artículos 195º y 196º del Código Orgánico de Tribunales. La inhabilidad también podrá ser declarada de oficio por el Comité o por cualquiera de los miembros respecto de sí mismo, con expresión de causa.

La petición de inhabilidad será conocida y resuelta por los otros dos miembros del Comité, quienes antes de resolver darán traslado de la presentación a la o las otras partes. Si todas las partes aceptaren la inhabilidad, así lo declarará el Comité; en caso contrario resolverá el mismo Comité y en contra de su resolución no cabrá reclamo ni recurso alguno.

Los acuerdos que impliquen sanciones o proposiciones de sanciones, y también los que modifiquen este Reglamento, requerirán del voto conforme de dos de los miembros del Comité, sea que hubiere funcionado con dos o sus tres miembros.

TÍTULO SEGUNDO. DEL FUNCIONAMIENTO Y FACULTADES.

Artículo 5º. Serán funciones del Comité:

- a) Conocer y resolver los reclamos que se susciten entre los corredores de la Bolsa, o entre uno o más de éstos y sus clientes, o entre un corredor y la Bolsa, por infracciones a sus Estatutos, al Reglamento de la Bolsa, a las leyes o a las normas impartidas por la Superintendencia.
- b) Ejercer la supervigilancia preventiva o correctiva del mercado, en orden al respeto de sus cualidades de ser equitativo, competitivo, ordenado y

transparente, pudiendo adoptar acuerdos, ordenar auditorias y hacer sugerencias a la propia Bolsa, a sus autoridades y ejecutivos y a los propios corredores.

Artículo 6°. El Comité podrá ejercer las funciones referidas en la letra a) del artículo 5° a petición del Directorio o a requerimiento de cualquier interesado.

El Comité podrá ejercer las funciones referidas en la letra b) del artículo 5° de oficio, a petición del Directorio o a requerimiento de cualquier interesado. El ejercicio de las facultades referidas en este inciso no impone al Comité el deber de ejercer de oficio auditorias u otras medidas preventivas, sin perjuicio de las decisiones que prudencialmente pueda adoptar a esos respectos.

Artículo 7°. Tan pronto el Comité se avoque al conocimiento de un reclamo, informará este hecho al Directorio mediante un extracto que incluirá el nombre de las partes y la materia reclamada. El extracto será incluido en el registro público de reclamos y comunicado a la Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 34° de los Estatutos.

Artículo 8°. De toda reclamación o actuación de oficio que tenga por objeto hacer valer la responsabilidad disciplinaria de un corredor de la Bolsa se formará un expediente foliado y correlativo que incorporará todas las actuaciones y documentos del caso.

Artículo 9°. En todas sus actuaciones el Comité respetará las exigencias normalmente aceptadas como propias de un debido proceso, dando garantías de imparcialidad y de defensa a quienes sean objeto de una investigación o reclamo.

Artículo 10°. Las sanciones aplicadas por el Comité, las resoluciones de inadmisibilidad y de absolución y las sugerencias que se efectúen a la Bolsa en virtud de las facultades a que se refiere la letra b) del Artículo 5°, serán públicas. La Bolsa llevará un registro electrónico de tales acuerdos.

Las recomendaciones de sanciones al Directorio serán públicas sólo una vez que el Directorio defina su aprobación o modificación y notifique al Comité de su resolución.

Las sanciones, absoluciones e inadmisibilidades de reclamos deberán ser informadas al Directorio para los efectos del Artículo 34° de los Estatutos.

Artículo 11°. Sin perjuicio de las demás facultades del Comité para definir la forma en que las sanciones, resoluciones y sugerencias serán difundidas al mercado, todas sus decisiones serán informadas a la Superintendencia y publicadas en la página electrónica de la Bolsa.

Artículo 12°. El Comité resguardará la privacidad de sus investigaciones, de las presentaciones de las partes y de las pruebas que se rindan, sin perjuicio de otorgar la oportuna y suficiente información a las partes y sus abogados y de la publicidad de los actos señalados en el artículo 10°.

TÍTULO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 13°. Para proceder de oficio será necesario el acuerdo de dos miembros del Comité.

Para conocer de un reclamo, será necesario que la Bolsa, uno o más de sus corredores o uno o más de sus clientes, lo presenten por escrito.

Artículo 14°. El reclamo deberá contener la individualización del reclamante y/o de su representante legal, la individualización y representación de la persona contra quien se reclama, una relación de los hechos y fundamentos en que se apoya, y las peticiones concretas que se formulan al Comité.

Al reclamo se acompañarán los documentos que acrediten los hechos y en él se deberán solicitar las diligencias de prueba al Comité.

Artículo 15°. El reclamo será analizado por el Comité y, si lo admite a tramitación, dispondrá su notificación al reclamado.

Artículo 16°. Las notificaciones se harán personalmente, por carta, por fax o correo electrónico, a las direcciones de la Bolsa y/o corredores reclamados, que figuren en los registros de la Bolsa, y contendrán el texto del reclamo y de la resolución del Comité que lo acogió a tramitación.

El reclamado dispondrá de diez días para responder el reclamo.

Artículo 17°. La contestación deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 14° para el reclamo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 18°. Todos los escritos deberán acompañarse con copias para los miembros del Comité y para la contraparte y de igual modo se procederá respecto de los documentos acompañados.

Artículo 19°. Si el reclamado formula reconvención, se dará traslado al afectado por diez días, aplicándose los artículos precedentes en lo que fueren pertinentes.

Artículo 20°. Terminada la etapa de discusión, el Comité podrá llamar a las partes a un comparendo de conciliación o fijar un término probatorio de quince días, señalando los hechos controvertidos sobre los cuales deba versar la prueba.

El Comité podrá de oficio dictar medidas de investigación o de prueba.

Artículo 21°. Si no hubiere controversia en hechos fundamentales, sólo se discutire el derecho o no hubiere necesidad de más pruebas, el Comité podrá citar desde luego para oír sentencia.

Artículo 22°. Si se presentaren testigos, debidamente individualizados, el Comité señalará la fecha, lugar y forma en que serán interrogados, citando a las partes o a sus abogados. A las audiencias respectivas asistirá a lo menos un miembro del Comité. Un secretario ad hoc designado por el Comité certificará las declaraciones.

Artículo 23°. El Comité resolverá sobre las demás pruebas ofrecidas o solicitadas, velando siempre por el respeto al debido proceso, imparcialidad y derecho de defensa.

Artículo 24°. Terminadas las pruebas, el Comité citará para oír sentencia, pudiendo los interesados hacer presentes las consideraciones que estimen adecuadas, dentro de un plazo fatal de tres días.

Artículo 25°. El valor de los medios de prueba será apreciado en conciencia por los miembros del Comité.

Si el reclamo contuviere acusaciones de infracción a normas estatutarias, legales, reglamentarias u otras que resulten aplicables al caso, el Comité no podrá eludir su aplicación; si se fundare en consideraciones sobre el respeto o infracción a las cualidades de un mercado equitativo, competitivo, transparente y ordenado, el Comité decidirá en equidad.

Artículo 26°. La sentencia se dictará por unanimidad o por mayoría de votos, pero si éstos se dispersaren, o de cualquier modo no se lograre mayoría, prevalecerá el voto del Presidente.

Artículo 27°. La sentencia se dictará por escrito y deberá contener:

1. La designación precisa de las partes litigantes, domicilio, profesión u oficio.
2. Una relación de las peticiones, acciones, excepciones y alegaciones hechas valer por las partes.
3. Una breve relación de las pruebas.
4. La decisión del Comité y los principios de equidad en que se fundamente el fallo, y en caso de un reclamo por infracción de normas, además, la enunciación de los fundamentos de derecho.
5. La fecha y firma de los miembros del Comité que conocieron del asunto.

Artículo 28°. La sentencia será autorizada por el Secretario y se notificará a las partes del modo que determine el Comité y, en todo caso, mediante carta certificada enviada por el Secretario, que actuará como ministro de fe.

Artículo 29°. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación, las partes podrán solicitar al Comité que corrija cualquier error numérico o de cálculo, o aclare algún concepto oscuro u omisión del fallo. El Comité deberá pronunciarse acerca de esta petición en el término de ocho días y si así no lo hiciere, se entenderá que deniega la petición.

Artículo 30°. En contra de las decisiones o recomendaciones del Comité no cabrá reclamo ni recurso alguno, salvo el contemplado en el artículo 29°.

Artículo 31°. Los plazos que establece el presente Reglamento serán fatales y de días hábiles bursátiles, es decir, correrán solo los días en que funcione la Bolsa.

Artículo 32°. Las partes o los involucrados en una investigación de oficio podrán actuar personalmente o asistidos de abogado habilitado para el ejercicio profesional.

Artículo 33°. El Comité funcionará en Santiago, calle La Bolsa 64, sin perjuicio de que pueda ordenar y cumplirse diligencias fuera de ese domicilio. Su horario de funcionamiento será de 09:00 a 18:30 horas.

El Secretario recibirá las presentaciones, reclamos y solicitudes, dando cargo de ellas.

Artículo 34°. Las resoluciones de mero trámite podrán ser dictadas por uno solo de los miembros del Comité.

Artículo 35°. Los reclamos deberán resolverse dentro de 30 días, contados desde que el caso esté en estado de ser fallado. Este plazo podrá prorrogarse por igual número de días por una sola vez.

Artículo 36°. Las partes, con aprobación del Comité, podrán modificar el procedimiento establecido en este Reglamento para el caso en que litiguen.

Artículo 37°. De toda actuación del Comité se levantará un acta, que será firmada por sus miembros asistentes y se incorporará en orden correlativo a un libro foliado.

Artículo 38°. En forma supletoria, y en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Reglamento, se aplicarán en sus procedimientos las reglas sobre arbitraje establecidas en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.

TÍTULO CUARTO. DE LAS SANCIONES.

Artículo 39°. El Comité aplicará por sí mismo las medidas de amonestación, censura y multas hasta por 500 Unidades de Fomento.

El Comité podrá recomendar al Directorio la aplicación de multas que excedan las 500 Unidades de Fomento, y las sanciones de suspensión y pérdida de la calidad de corredor.

La resolución que aplique una multa fijará el plazo en que ésta deberá ser pagada.

Artículo 40°. La aplicación y proposición de las sanciones las decidirá el Comité de acuerdo a lo establecido en los artículos 23°, 24°, 25°, 26° y 30° de los Estatutos.

Artículo 41°. Sin perjuicio de las sanciones que acuerde aplicar o proponer al Directorio, el Comité podrá, excepcionalmente, dejar sin efecto el acto o contrato que motivó el conflicto, siempre que las circunstancias así lo exijan y los valores sean

singularizables o se mantengan en poder de los corredores participantes y no hayan seguido transfiriéndose.

Artículo Transitorio.

Mientras el Comité no acuerde algo distinto, será Presidido por don Enrique Barros Bourie, funcionará en calle La Bolsa 64 y actuará de Secretario don José Antonio Martínez Zugarramurdi.

LT/JP



2008010001111

04/01/2008 - 10:41

Operador: LADIAZ

Fiscalía de Valores



SUPERINTENDENCIA VALORES Y SEGUROS

Santiago, 03 de enero de 2008
CAR-001/08

Señor
Guillermo Larrain Ríos
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
Avda. Lib. Bdo. O'Higgins N°1449, Piso 12°
Presente

**REF: ORDINARIO 16041 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2007
APROBACION REGLAMENTO DEL COMITE DE AUTORREGULACION**

De nuestra consideración:

Por ordinario de la referencia esa Superintendencia informó a esta bolsa, los comentarios y recomendaciones que le sugirió el texto de Reglamento del Comité de Autorregulación de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores, (el Reglamento) que le fuera remitido para su aprobación.

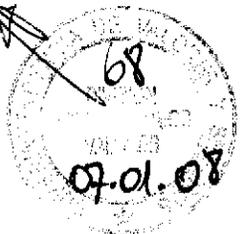
En relación a los comentarios y recomendaciones de que da cuenta el singularizado Ordinario, cumplimos con informar a esa Superintendencia, lo siguiente:

1) Observaciones a materias reguladas en el artículo 4°:

1.1. Con respecto a la situación de inhabilidad descrita en los incisos tercero y cuarto del señalado artículo, informamos que se acoge lo observado, de tal forma los incisos tercero y cuarto quedan del siguiente tenor:

"Un miembro del Comité podrá ser inhabilitado por las partes por causas de implicancia o recusación dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el afectado tome conocimiento oficial de que el Comité ha entrado en conocimiento de un reclamo, consulta o de otra materia de su competencia. Las implicancias y recusaciones deberán ser fundadas; se entenderá que lo están en los casos señalados en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales. La inhabilidad también podrá ser declarada de oficio por el Comité o por cualquiera de los miembros respecto de sí mismo, con expresión

C. J. Intendente de RR
07/01/08



2200
AUC
27
41

de causa. En caso que las causales de implicancia o recusación afectasen a uno o más miembros del Comité, el Directorio de la Bolsa deberá designar para ese caso específico al o los miembros que actuaran en reemplazo de él o los miembros recusados, los cuales deberán reunir las calidades que los Estatutos exigen para desempeñarse como miembro del Comité.”

- 1.2.** En cuanto a lo observado respecto al inciso final, se acoge lo observado en cuanto a que en caso de empate, se haga prevalecer el voto del Presidente.

De tal forma el inciso final, queda del siguiente tenor:

“La petición de inhabilidad será conocida y resuelta por los otros dos miembros del Comité, quienes antes de resolver darán traslado de la presentación a la o las otras partes. Si todas las partes aceptaren la inhabilidad, así lo declarará el Comité; en caso contrario resolverá el mismo Comité y en contra de su resolución no cabrá reclamo ni recurso alguno. En el evento de existir empate dentro del Comité resolverá el voto del Presidente. “

2) Observaciones a materias reguladas en el artículo 5º, letra a):

Se observa necesidad de adecuar la referencia que hace en su parte final a los “artículos siguientes”, toda vez que las sanciones se encuentren señaladas en los artículos 39 y siguientes del Reglamento.

Se acoge la observación, de forma que el literal a) queda del siguiente tenor:

- (a) *Conocer y resolver los reclamos que por infracciones a los Estatutos, al Reglamento de la Bolsa, a las normas impartidas por la Superintendencia o a las Leyes se suscitaren entre Corredores, o entre éstos y la Bolsa, pudiendo aplicar las sanciones que se establecen en los artículos 39º y siguientes del presente reglamento.*

3) Observaciones a materias reguladas en el artículo 6º:

Se observa la necesidad de incorporar a continuación del artículo 4º, el artículo 8º del Reglamento del Defensor del Inversionista.

Se acoge la observación quedando el artículo del siguiente tenor:

Artículo 6º

“El Comité podrá actuar de oficio, a petición del Directorio, de parte interesada o a requerimiento de la Comisión Arbitral o del Defensor del Inversionista, de acuerdo a lo que dispone el artículo 42 de los Estatutos y los artículos 4º y 8º del Reglamento del Defensor del Inversionista. Tan pronto se aboque al conocimiento de cualquiera de las materias señaladas en la letra (a) del artículo 5º anterior, el Comité lo informará al Directorio, quien lo pondrá oportunamente en conocimiento de la Superintendencia.”

4) Observaciones a materias reguladas en el artículo 12º:

Se observa la necesidad de ajustar esta disposición de modo de hacerla coincidente con lo que establece el artículo 7º del Reglamento.

Se acoge la observación, de tal forma los artículos 7º y 12º quedan del siguiente tenor:

Artículo 7º.

“Tan pronto el Comité se aboque al conocimiento de un reclamo, informará este hecho al Directorio mediante un extracto que incluirá el nombre de las partes y la materia reclamada haciendo presente la necesidad de mantener la reserva y confidencialidad del caso. El extracto será incluido en el registro público de reclamos y comunicado a la Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 bis de los Estatutos.”

Artículo 12.

“El Comité resguardará la privacidad de sus investigaciones, de las presentaciones de las partes y de las pruebas que se rindan, sin perjuicio de otorgar la oportuna y suficiente información a las partes y sus abogados y de la publicidad de los actos señalados en el artículo 10, como asimismo, de la información que conforme al artículo 7º debe ser entregada al Directorio de la Bolsa.”

5) Observaciones a materias reguladas en el artículo 16º:

Se observa la necesidad de complementar el inciso segundo, en el sentido de señalar desde cuándo se contarán los 10 días para contestar el reclamo.

Se acoge la observación quedando del siguiente tenor:)

Artículo 16.

"Las notificaciones se harán personalmente, por carta, por fax o correo electrónico, a las direcciones de la Bolsa y/o corredores reclamados, que figuren en los registros de la Bolsa, y contendrán el texto del reclamo y de la resolución del Comité que lo acogió a tramitación.

El reclamado dispondrá de diez días para contestar el reclamo, contados desde la fecha en que se haya practicado la notificación por alguno de los medios señalados."

* * *

Finalmente y con el mérito de la toma de conocimiento que esa Superintendencia ha tenido del Reglamento del Comité de Autorregulación de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores, y de los cambios que se han introducido a éste conforme a los comentarios y recomendaciones señaladas por dicha entidad, venimos en solicitar la aprobación del citado Reglamento y acompañamos su texto en la versión final, la que incorpora los cambios a que se refiere la presente.

Saluda atentamente a usted,



JUAN CARLOS SPENCER OSSA
Gerente General

**REGLAMENTO
DEL
COMITÉ DE AUTORREGULACIÓN
DE LA
BOLSA ELECTRÓNICA DE CHILE**

Aprobado por la Superintendencia de Valores y Seguros
Mediante Oficio N° [__] del [__] y Resolución Exenta N [__]

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE AUTORREGULACIÓN

TÍTULO PRIMERO. DEL COMITÉ, SU COMPOSICIÓN Y QUÓRUM.

Artículo 1º.

El presente Reglamento establece el procedimiento a que se sujetará el funcionamiento del Comité de Autorregulación, órgano autónomo creado en virtud del artículo 18º de los Estatutos de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores.

Artículo 2º.

Los siguientes términos tendrán en este Reglamento el significado que se indica:

- a) Bolsa: Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores.
- b) Comité: Comité de Autorregulación de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores, creado en virtud del artículo 18º de los Estatutos de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores.
- c) Directorio: Directorio de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores.
- d) Estatutos: Estatutos de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores.
- e) Reglamento: Reglamento del Comité de Autorregulación de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores.
- f) Reglamento de la Bolsa: Reglamento de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores.
- g) Superintendencia: Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 3º.

El Comité estará compuesto de tres miembros elegidos por el Directorio, quienes durarán tres años en sus cargos y podrán ser reelegidos indefinidamente.

En caso de vacancia de un cargo por cualquier causa, el Comité comunicará este hecho de inmediato al Directorio para que elija un reemplazante por el tiempo que le faltare a su predecesor.

En la primera sesión que celebre, el Comité elegirá de entre sus miembros un Presidente, quien organizará la tabla de sesiones, dirigirá los debates, votaciones y acuerdos, y podrá ser reelegido.

El Comité designará un Secretario, que se desempeñará como ministro de fe, dará recibo de las presentaciones y autorizará las resoluciones y sentencias.

Artículo 4º.

El quórum de funcionamiento del Comité será de dos miembros.

Se abstendrá de participar en un asunto y de votar sobre él, el integrante que estuviere implicado en ese asunto.

Un miembro del Comité podrá ser inhabilitado por las partes por causas de implicancia o recusación dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el afectado tome conocimiento oficial de que el Comité ha entrado en conocimiento de un reclamo, consulta o de otra materia de su competencia. Las implicancias y recusaciones deberán ser fundadas; se entenderá que lo están en los casos señalados en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales. La inhabilidad también podrá ser declarada de oficio por el Comité o por cualquiera de los miembros respecto de sí mismo, con expresión de causa. En caso que las causales de implicancia o recusación afectasen a uno o más miembros del Comité, el Directorio de la Bolsa deberá designar para ese caso específico al o los miembros que actuaran en reemplazo de él o los miembros recusados, los cuales deberán reunir las calidades que los Estatutos exigen para desempeñarse como miembro del Comité

La petición de inhabilidad será conocida y resuelta por los otros dos miembros del Comité, quienes antes de resolver darán traslado de la presentación a la o las otras partes. Si todas las partes aceptaren la inhabilidad, así lo declarará el Comité; en caso contrario resolverá el mismo Comité y en contra de su resolución no cabrá reclamo ni recurso alguno. En el evento de existir empate dentro del Comité resolverá el voto del Presidente.

Los acuerdos que impliquen sanciones o proposiciones de sanciones, y también los que modifiquen este Reglamento, requerirán del voto conforme de dos de los miembros del Comité, sea que hubiere funcionado con dos o sus tres miembros.

TÍTULO SEGUNDO. DEL FUNCIONAMIENTO Y FACULTADES DEL COMITÉ.

Artículo 5º.

Serán funciones del Comité:

(a) Conocer y resolver los reclamos que por infracciones a los Estatutos, al Reglamento de la Bolsa, a las normas impartidas por la Superintendencia o a las Leyes se suscitaren entre Corredores, o entre éstos y la Bolsa, pudiendo aplicar las sanciones que se establecen en los artículos 39º y siguientes del presente reglamento.

(b) Informar al Directorio sobre las medidas preventivas o correctivas que, a su juicio, deban dictarse para un correcto funcionamiento del mercado, con apego a los principios de equidad, competencia, orden y transparencia que deben imperar en éste.

(c) Velar por el estricto cumplimiento por parte de los corredores de los principios de ética comercial, acorde con las sanas prácticas de mercado y con las buenas costumbres, pudiendo conocer y resolver sobre las faltas u omisiones en estas materias.

Para el ejercicio de las funciones antes descritas, el Comité podrá adoptar acuerdos, requerir información relevante a los corredores involucrados, ordenar auditorías a los mismos y adoptar cualquier otra medida que estime conducente para dicho efecto.

Artículo 6º.

El Comité podrá actuar de oficio, a petición del Directorio, de parte interesada o a requerimiento de la Comisión Arbitral o del Defensor del Inversor, de acuerdo a lo que dispone el artículo 42 de los Estatutos y los artículos 4º y 8º del Reglamento del Defensor del Inversor. Tan pronto se aboque al conocimiento de cualquiera de las materias señaladas en la letra (a) del artículo 5º anterior, el Comité lo informará al Directorio, quien lo pondrá oportunamente en conocimiento de la Superintendencia.

Artículo 7º.

Tan pronto el Comité se aboque al conocimiento de un reclamo, informará este hecho al Directorio mediante un extracto que incluirá el nombre de las partes y la materia reclamada haciendo presente la necesidad de mantener la reserva y confidencialidad del caso. El extracto será incluido en el registro público de reclamos y comunicado a la Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 bis de los Estatutos.

Artículo 8º.

De toda reclamación, requerimiento o actuación de oficio que tenga por objeto hacer valer la responsabilidad disciplinaria de un corredor de la Bolsa se formará un expediente foliado y correlativo que incorporará todas las actuaciones y documentos del caso.

Artículo 9º.

En todas sus actuaciones el Comité respetará las exigencias normalmente aceptadas como propias de un debido proceso, dando garantías de imparcialidad y de defensa a quienes sean objeto de una investigación o reclamo.

Artículo 10.

Las sanciones aplicadas por el Comité, las resoluciones de inadmisibilidad y de absolución y las sugerencias que se efectúen a la Bolsa en virtud de las facultades a que se refiere la letra (b) del Artículo 5º, serán públicas. La Bolsa llevará un registro electrónico de tales acuerdos.

Las recomendaciones de sanciones al Directorio serán públicas sólo una vez que el Directorio defina su aprobación o modificación y notifique al Comité de su resolución.

Las sanciones, absoluciones e inadmisibilidades de reclamos deberán ser informadas al Directorio para los efectos del Artículo 26 bis de los Estatutos.

Artículo 11.

Sin perjuicio de las demás facultades del Comité para definir la forma en que las sanciones, resoluciones y sugerencias serán difundidas al mercado, todas sus decisiones serán informadas a la Superintendencia y publicadas en la página web de la Bolsa.

Artículo 12.

El Comité resguardará la privacidad de sus investigaciones, de las presentaciones de las partes y de las pruebas que se rindan, sin perjuicio de otorgar la oportuna y suficiente información a las partes y sus abogados y de la publicidad de los actos señalados en el artículo 10, como asimismo, de la información que conforme al artículo 7º debe ser entregada al Directorio de la Bolsa.

TÍTULO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 13.

Para proceder de oficio será necesario el acuerdo de dos miembros del Comité.

Para conocer de un reclamo, será necesario que uno o más corredores lo presenten por escrito.

Para proceder a requerimiento del Directorio o de la Comisión Arbitral, será necesario un acuerdo en tal sentido del respectivo órgano, adoptado con el quórum de aprobación común.

Para proceder a requerimiento del Defensor del Inversionista, será necesaria una comunicación escrita de éste, acompañando todos los antecedentes.

Artículo 14.

El reclamo deberá contener la individualización del reclamante y/o de su representante legal, la individualización y representación de la persona contra quien se reclama, una relación de los hechos y fundamentos en que se apoya, y las peticiones concretas que se formulan al Comité.

Al reclamo se acompañarán los documentos que acrediten los hechos y en él se deberán solicitar las diligencias de prueba al Comité.

Artículo 15.

El reclamo será analizado por el Comité y, si lo admite a tramitación, dispondrá su notificación al reclamado.

Artículo 16.

Las notificaciones se harán personalmente, por carta, por fax o correo electrónico, a las direcciones de la Bolsa y/o corredores reclamados, que figuren en los registros de la Bolsa, y contendrán el texto del reclamo y de la resolución del Comité que lo acogió a tramitación.

El reclamado dispondrá de diez días para contestar el reclamo, contados desde la fecha en que se haya practicado la notificación por alguno de los medios señalados.

Artículo 17.

La contestación deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 14 para el reclamo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 18.

Todos los escritos deberán acompañarse con copias para los miembros del Comité y para la contraparte y de igual modo se procederá respecto de los documentos acompañados.

Artículo 19.

Si el reclamado formula reconvencción, se dará traslado al afectado por diez días, aplicándose los artículos precedentes en lo que fueren pertinentes.

Artículo 20.

Terminada la etapa de discusión, el Comité podrá llamar a las partes a un comparendo de conciliación o fijar un término probatorio de quince días, señalando los hechos controvertidos sobre los cuales deba versar la prueba.

El Comité podrá de oficio dictar medidas de investigación o de prueba.

Artículo 21.

Si no hubiere controversia en hechos fundamentales, sólo se discutire el derecho o no hubiere necesidad de más pruebas, el Comité podrá citar desde luego a oír sentencia.

Artículo 22.

Si se presentaren testigos, debidamente individualizados, el Comité señalará la fecha, lugar y forma en que serán interrogados, citando a las partes o a sus abogados. A las audiencias respectivas asistirá a lo menos un miembro del Comité. El Secretario del Comité o, en su ausencia, un secretario ad hoc designado por éste, certificará las declaraciones.

Artículo 23.

El Comité resolverá sobre las demás pruebas ofrecidas o solicitadas, velando siempre por el respeto al debido proceso, imparcialidad y derecho de defensa.

Artículo 24.

Terminadas las pruebas, el Comité citará para oír sentencia, pudiendo los interesados hacer presentes las consideraciones que estimen adecuadas, dentro de un plazo fatal de tres días.

Artículo 25.

El valor de los medios de prueba será apreciado en conciencia por los miembros del Comité.

Si el reclamo contuviere acusaciones de infracción a normas estatutarias, legales, reglamentarias u otras que resulten aplicables al caso, el Comité no podrá eludir su aplicación; si se fundare en consideraciones sobre el respeto o infracción a las cualidades de un mercado equitativo, competitivo, transparente y ordenado, el Comité decidirá en equidad.

Artículo 26.

La sentencia se dictará por unanimidad o por mayoría de votos, pero si éstos se dispersaren, o de cualquier modo no se lograre mayoría, prevalecerá el voto del Presidente.

Artículo 27.

La sentencia se dictará por escrito y deberá contener:

1. La designación precisa de las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio.
2. Una relación de las peticiones, acciones, excepciones y alegaciones hechas valer por las partes.
3. Una breve relación de las pruebas que hubieren servido de fundamento al fallo.
4. La decisión del Comité y los principios de equidad en que se fundamente el fallo, y en caso de un reclamo por infracción de normas, además, la enunciación de los fundamentos de derecho.
5. La fecha y firma de los miembros del Comité que conocieron del asunto.

Artículo 28.

La sentencia será autorizada por el Secretario y se notificará a las partes del modo que determine el Comité y, en todo caso, mediante carta certificada enviada por el Secretario, que actuará como ministro de fe.

Artículo 29.

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación, las partes podrán solicitar al Comité que corrija cualquier error numérico o de cálculo, o aclare algún concepto oscuro u omisión del fallo. El Comité deberá pronunciarse acerca de esta petición en el término de ocho días y si así no lo hiciere, se entenderá que deniega la petición.

Artículo 30.

En contra de las decisiones o recomendaciones del Comité no cabrá reclamo ni recurso alguno, salvo el contemplado en el artículo 29.

Artículo 31.

Los plazos que establece el presente Reglamento serán fatales y de días hábiles bursátiles, es decir, correrán solo los días en que funcione la Bolsa.

Artículo 32.

Las partes o los involucrados en una investigación de oficio podrán actuar personalmente o asistidos de abogado habilitado para el ejercicio profesional.

Artículo 33.

El Comité funcionará en Santiago, calle Huérfanos N° 770, Piso 14, sin perjuicio de que se pueda ordenar y cumplir diligencias fuera de ese domicilio. Su horario de funcionamiento será de 09:00 a 18:30 horas.

El Secretario recibirá las presentaciones, reclamos y solicitudes, dando cargo de ellas.

Artículo 34.

Las resoluciones de mero trámite podrán ser dictadas por uno solo de los miembros del Comité.

Artículo 35.

Los reclamos deberán resolverse dentro de 30 días, contados desde que el caso esté en estado de ser fallado. Este plazo podrá prorrogarse por igual número de días por una sola vez.

Artículo 36.

Las partes, con aprobación del Comité, podrán modificar el procedimiento establecido en este Reglamento para el caso en que litiguen.

Artículo 37.

De toda actuación del Comité se levantará un acta, que será firmada por sus miembros asistentes y se incorporará en orden correlativo a un libro foliado, sin perjuicio del expediente que deba llevarse para cada reclamo.

Artículo 38.

En forma supletoria, y en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Reglamento, se aplicarán en sus procedimientos las reglas sobre arbitraje

establecidas en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.

TÍTULO CUARTO. DE LAS SANCIONES.

Artículo 39.

El Comité aplicará por sí mismo las medidas de censura por escrito y multas hasta por 500 Unidades de Fomento.

El Comité podrá recomendar al Directorio la aplicación de multas que excedan las 500 Unidades de Fomento, y las sanciones de suspensión y pérdida de la calidad de corredor.

La resolución que aplique una multa fijará el plazo y la forma en que ésta deberá ser pagada.

Artículo 40.

La aplicación y proposición de las sanciones las decidirá el Comité de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21, 22 y 25 de los Estatutos.

Artículo Transitorio.

Mientras el Comité no acuerde algo distinto, será Presidido por don Enrique Barros Bourie, funcionará en calle Huérfanos 770, piso 14 y actuará de Secretario don Juan Carlos Spencer Ossa.

Oficio Ordinario N° **16041** - 29/11/2007



2007110077406
Fiscalía de Valores



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

ANT.: Presentación de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores de fecha 16 de octubre recibida el 17 de octubre de 2007.

MAT.: Formula observaciones.

DE : SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

A : SR. GERENTE GENERAL
BOLSA ELECTRÓNICA DE CHILE, BOLSA DE VALORES
HUÉRFANOS 770 PISO 14
SANTIAGO

En relación a la presentación de la referencia, mediante la cual remite copia y solicita aprobación del texto definitivo del Reglamento del Comité de Autorregulación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18-C de los Estatutos de la Bolsa Electrónica, cumplo con informarle que esta Superintendencia ha estimado pertinente formular las siguientes observaciones:

1.- Artículo 4°: Con respecto a la situación de inhabilidad descrita en los incisos tercero y cuarto del artículo en comento, se hace presente que en ellos no se contempla la situación que más de uno de los miembros del Comité se encuentre afectado por la inhabilidad, caso en el cual el comité carecería de quórum suficiente para resolver la petición de implicancia o recusación.

En cuanto al inciso final se estima pertinente hacer referencia a lo que señala el artículo 26°, en tanto, este artículo establece que en caso que no se logre mayoría, prevalecerá el voto del Presidente.

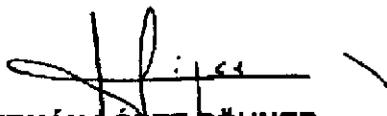
2.- Artículo 5°, letra a): Se deberá adecuar la referencia que hace en su parte final a los "artículos siguientes", toda vez que las sanciones se encuentran señaladas en los artículos 39 y siguientes.

3.- Artículo 6°: Se deberá incorporar a continuación del artículo 4°, el artículo 8° del Reglamento del Defensor del Inversionista.

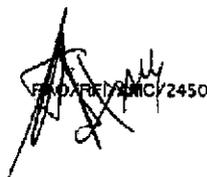
4.- Artículo 12º: Se deberá ajustar esta disposición de modo de hacerla coincidente con lo que establece el artículo 7º.

5.- Artículo 16º: El párrafo segundo, deberá ser complementado, en el sentido de señalar desde cuándo se contarán los 10 días para contestar el reclamo.

Saluda atentamente a Ud.,



HERNÁN LÓPEZ BÖHNER
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE



F.D. A.F.E. / S.M.C. / 2450